REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Pedro Alexander Gaona Jerez considera vulnerado su derecho fundamental de petición en razón a que prestó sus servicios profesionales a la copropiedad accionada y solicitó se expidiera certificado de retenciones a su nombre sin que al momento de radicar la tutela hubiese obtenido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 18 de marzo de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. La señora Mayerly Carvajal Tarazona, en calidad de representante legal del Conjunto Multifamiliar Santa Coloma, dijo que los certificados se encontraban en la portería del conjunto pero el señor Pedro Alexander jamás se comunicó al teléfono fijo ni a su número personal para saber de su trámite. Aclara que el correo al que se había enviado la solicitud no lo usa porque tiene problemas con el internet en el conjunto, por lo que, usa el correo personal.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, regula tal derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: «(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal  y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos[[1]](#footnote-1):

*“*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

4.4. Caso concreto.

El señor Pedro Alexander Gaona Jerez, acreditó que solicitó por correo electrónico a la accionada el 15 de febrero de 2019 le proporcionará los certificados de retenciones aplicadas a su nombre y manifestó en su demanda de tutela, no haber sido notificado de alguna respuesta. Por ello, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo e inmediata a tal escrito.

En el curso del trámite, la representante legal de la copropiedad dijo que los certificados de retenciones se encontraban disponibles en la portería del conjunto; pero que el accionante no se había comunicado ni acercado para su retiro.

De la respuesta del Conjunto Multifamiliar Santa Coloma se desprende que si bien se elaboraron los documentos pedidos por el actor, tal circunstancia no le fue puesta en conocimiento, es decir que persiste la violación al derecho fundamental de petición. Recuérdese que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos: (i) la respuesta se debe emitir dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, elementos que no concurren en su totalidad en la presente actuación.

Si bien es cierto que la representante legal adoso a la respuesta arrimada al Juzgado los certificados solicitados por el peticionario, no acreditó haberlos puesto en conocimiento del accionante. De este modo, no es técnico ni admisible que se trate de usar la tutela para enterar al accionante de la expedición de los certificados. Si de hablar de un hecho superado se trata, debió la accionada responderle directamente al actor y adjuntar a su pronunciamiento en la tutela copia sobre el particular.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Pedro Alexander Gaona Jerez y se ordenará al Conjunto Multifamiliar Santa Coloma que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses del accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección electrónica reportada en el petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Pedro Alexander Gaona Jerez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Conjunto Multifamiliar Santa Coloma que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada por el señor Pedro Alexander Gaona Jerez, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses del accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección electrónica reportada en el petitorio.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 9 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)